



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-91/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-28/2022 que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura en dicha entidad federativa, en el 04 distrito electoral local con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE	33

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Jornada electoral.** El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tamaulipas, a fin de elegir, entre otros cargos, el de la gubernatura en dicha entidad.

3 **B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, tuvo verificativo el cómputo distrital de la elección de la gubernatura en esa entidad federativa, cuyos resultados en el 04 distrito electoral, fueron los siguientes:

PARTIDO	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Veintidós mil setecientos setenta y cuatro	22,774
	Mil seiscientos treinta y uno	1,631
	Cuatrocientos noventa y uno	491
	Veintiséis mil ochocientos sesenta y cuatro	26,864
	Dos mil setecientos treinta y tres	2,733
	Cuatrocientos cuarenta y cinco	445
	Doscientos treinta y dos	232
	Cincuenta y nueve	59
	Seis	6
CANDIDATOS/AS NO REGISTRATOS/AS	Treinta y dos	32
VOTOS NULOS	Mil trescientos treinta y siete	1,337
TOTAL	Cincuenta y seis mil seiscientos cuatro	56,604

4 **C. Recurso de inconformidad.** Inconforme con los citados resultados, el trece de junio, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad local.



- 5 **D. Resolución impugnada (TE-RIN-28/2022).** El seis de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas confirmó los resultados del cómputo de la elección de la gubernatura del Estado de Tamaulipas en el 04 distrito electoral local, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.
- 6 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de controvertir la citada resolución, el doce de agosto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el citado consejo distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, interpuso la demanda que dio origen al presente juicio.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente con la clave SUP-JRC-91/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Tercero interesado.** El dieciséis de agosto, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el 04 consejo distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, compareció al presente juicio en calidad de tercero interesado.
- 9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos

41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- 11 Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó los resultados del cómputo distrital en el 04 distrito electoral local, de la elección de la gubernatura en dicha entidad federativa, cuya materia es exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

I. Requisitos ordinarios

- 13 En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 9, 13 párrafo 1 inciso a), 86 y 88 párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 14 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del partido promovente, así como la firma del

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



representante propietario. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

15 **b) Oportunidad.** La demanda se interpuso oportunamente, ya que si la sentencia impugnada se notificó al partido actor de manera personal el ocho de agosto y la demanda se interpuso el doce siguiente, es evidente que su presentación se realizó en el plazo de cuatro días previsto para ello, tomando en consideración que todos los días y horas se deben considerar como hábiles, al estar relacionada la controversia con un proceso electoral.

16 **c) Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, ya que conforme a lo previsto en la Ley de Medios, el presente juicio corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el 04 distrito electoral local del Instituto Electoral de Tamaulipas.

17 **d) interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico para acudir ante esta instancia, en virtud de que fue quien presentó la demanda que dio origen a la resolución que ahora se combate, aduciendo que la misma no fue emitida conforme a derecho.

18 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. Requisitos especiales

19 **a) Vulneración a preceptos constitucionales.** La Ley de Medios establece como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que el acto o resolución impugnado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20 En la especie, si bien el partido político actor no aduce de manera expresa la vulneración a algún precepto constitucional, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior² que dicho requisito debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al estudio de fondo.

21 De ahí que, para la satisfacción de esa exigencia, basta con que el actor señale en su demanda que la resolución impugnada viola alguno de los principios de la Constitución Federal, lo cual, en la especie se cumple, pues el actor considera que las modalidades de los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales en la elección que se analiza vulneraron el principio de certeza.

22 **b) Violación determinante.** En el caso, se considera que la violación es determinante para la procedencia del presente juicio, ya que en el supuesto de que los agravios hechos valer por el partido actor resultaran fundados, ello implicaría declarar la nulidad de las casillas señaladas en la demanda primigenia, lo cual podría impactar en el resultado final de la elección de la gubernatura en el Estado de Tamaulipas.³

23 De ahí que, por las razones expuestas, se desestime la causal de improcedencia hecha valer al respecto, por el partido tercero interesado.

24 **c) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En el caso se tiene por colmado el citado requisito, puesto que la reparación resultaría

² Véase la jurisprudencia 2/97 de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



material y jurídicamente posible, dado que la toma de posesión de la gubernatura será hasta el próximo primero de octubre.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

25 El presente juicio se originó con la impugnación que el Partido Acción Nacional interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la Gubernatura de Tamaulipas, correspondiente al 04 Consejo Distrital, con sede en Reynosa.

26 Entre otros planteamientos, el partido recurrente expuso que se violó la cadena de custodia de los paquetes electorales, al haberse acreditado diversas irregularidades tales como:

- Que no se permitió el acceso a las representaciones partidistas para acompañar el traslado;
- Que el traslado no fue realizado por el personal autorizado por el órgano electoral;
- Que el traslado no se realizó en los vehículos autorizados por la autoridad electoral;
- Que no se cumplió con las rutas de traslado;
- Que no se cumplió con los tiempos establecidos en los acuerdos previos del órgano electoral;
- Que existieron alteraciones en la integración de los paquetes electorales;
- Que en el traslado hubo ocultamiento de paquetes electorales;
- Que personas distintas a las autorizadas manipularon los paquetes;

- Que los funcionarios autorizados incumplieron con los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos; y
- Que los paquetes tuvieron signos de alteración, que los abrieron o golpearon, que violaron los sellos y metieron o sacaron documentos.

27 Al resolver el recurso de inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas determinó que no se acreditaban las irregularidades aducidas por el partido accionante, en virtud de que no aportó medios de convicción que destruyeran la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

28 Además, consideró que del análisis de la documentación electoral que obraba en el expediente, no se advertían pruebas contundentes que lo llevaran a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, toda vez que podía concluirse que la jornada electoral se desarrolló sin incidentes graves, en relación con la entrega de los paquetes electorales.

II. Pretensión y agravios

29 La pretensión del Partido Acción Nacional radica en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-28/2022, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la Gubernatura de la referida entidad federativa, correspondiente al 04 Consejo Distrital, con sede en Reynosa.

30 Su causa de pedir deriva de que el órgano jurisdiccional local no analizó correctamente su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por haberse acreditado la vulneración a la cadena de custodia en el traslado y resguardo de los paquetes electorales.



31 Como agravios para evidenciar el incorrecto actuar del Tribunal local, aduce lo siguiente:

- Vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación al analizar la controversia.
- Indebido análisis de las irregularidades planteadas con relación a la cadena de custodia.

III. Postura de esta Sala Superior

32 Este órgano jurisdiccional especializado considera que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-28/2022, debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, conforme a los fundamentos y consideraciones siguientes.

I. Vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación

A. Marco jurídico

- **Principio de exhaustividad**

33 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

34 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

35 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

- **Fundamentación y motivación**

36 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

37 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

38 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

39 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

B. Caso concreto

40 El partido político actor estima que la resolución controvertida vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, al momento de analizar diversas irregularidades



relacionadas con la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales.

41 Esta Sala Superior estima que el referido agravio resulta **infundado**, ya que del análisis a la resolución controvertida es posible advertir que la autoridad responsable por una parte analizó la totalidad de las irregularidades aducidas por la parte promovente.

42 Asimismo, porque contrario a lo aducido, se advierte que dicha autoridad en el fallo combatido, estableció los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones que motivaron la confirmación de los resultados en el cómputo distrital controvertido.

43 En efecto, del análisis a la resolución controvertida es posible advertir que, con relación a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas analizó las irregularidades invocadas por el partido actor, respecto de 161 casillas.

44 Para ello, en primer término hizo referencia a un marco teórico en el que estableció cuales eran las premisas para configurar una vulneración a la cadena de custodia, señalando además que dicha herramienta se utiliza para asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales.

45 Hecho lo anterior, procedió a analizar las irregularidades que en concepto del partido político actor implicaron una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, a saber:

- No se permitió el acceso a los representantes partidistas para acompañar el traslado.
- El traslado no fue realizado por el personal ni en vehículos autorizados por la autoridad.

SUP-JRC-91/2022

- No se cumplió con las rutas de traslado ni con los tiempos establecidos en los acuerdos previos.
- Alteración, manipulación y ocultamiento de los paquetes electorales.
- No se cumplió con el protocolo de recepción, almacenamiento, custodia y traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales.
- Les fue denegado el acceso a los representantes de los partidos políticos mediante un cordón de seguridad alrededor de los consejos distritales.
- La apertura y cerrado de las bodegas se hizo sin un registro en bitácoras y sin la presencia y/o firma de los representantes partidistas.
- No se permitió a los representantes de los partidos políticos acompañar el traslado de los paquetes electorales.

46 Al respecto, la autoridad responsable determinó desestimar las citadas alegaciones pues en su concepto, el partido político actor había sido omiso en aportar medios probatorios que permitieran acreditar las citadas irregularidades.

47 Por el contrario, consideró que de la documentación electoral que obraba en el expediente, no se advertían causas graves para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, tal como lo pretendía.

48 Esto es, consideró que de las constancias del expediente no se advertía la comisión de alguna irregularidad grave que pudiera afectar la legalidad y certeza de la votación recibida por la ciudadanía, pues tampoco se había acreditado alguna alteración durante el traslado y manejo de los paquetes electorales.



- 49 Asimismo, realizó un análisis comparativo para contrastar los señalamientos aducidos por el partido político actor, con la información contenida en la documentación electoral, sin que de la misma se hubiera podido advertir la existencia de pruebas contundentes que llevaran al tribunal local a declarar la nulidad de la votación en las casillas pretendidas por el Partido Acción Nacional.
- 50 Sobre todo, porque del análisis a la documentación electoral era posible advertir que el desarrollo de la entrega de los paquetes electorales había transcurrido sin incidencias graves y con la anuencia de los funcionarios electorales y representantes de los partidos políticos.
- 51 Por ende, tomando como base el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consideró que no era posible decretar la nulidad de las casillas pretendida, pues de lo contrario se podría propiciar la comisión de faltas dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país.
- 52 A partir de lo anterior, es posible observar que, contrario a lo aducido por la parte actora, el análisis emprendido en la resolución controvertida sí fue exhaustivo, pues por una parte hizo referencia a la totalidad de las irregularidades y casillas invocadas en la demanda del recurso de inconformidad y, por otro lado, estableció cuales eran las razones para desestimar la nulidad de las casillas planteadas.
- 53 Esto es, la omisión del partido promovente de aportar pruebas que demostraran sus afirmaciones y, porque tomando en consideración la documentación electoral existente, no se advertía la existencia de las irregularidades que ameritaran invalidar la votación en algún centro comicial.

- 54 Por otro lado, en el caso también resulta **infundado** el agravio a través del cual, la parte actora señala que la resolución controvertida se apartó de los principios de fundamentación y motivación.
- 55 Lo anterior es así, pues contrario a lo aducido, se advierte que la autoridad responsable estableció los diversos preceptos normativos aplicables al caso, así como las razones para justificar su actuación, como a continuación se explica.
- 56 En primer término, se advierte que la autoridad responsable analizó lo previsto por el artículo 383 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, estableció cual es el procedimiento para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales.
- 57 Asimismo, tomó en consideración el anexo 14 del citado Reglamento de Elecciones, mismo que estipula los criterios para la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral y, para lo cual, expuso cuál sería el procedimiento atinente conforme a dicho ordenamiento.
- 58 De igual forma, hizo referencia al artículo 25 de la Ley de Medios Local, a fin de evidenciar la carga probatoria de las y los justiciables con el fin de demostrar los hechos y/o irregularidades señaladas en el escrito de demanda.
- 59 Finalmente, hizo referencia a lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal a fin de robustecer que ante el señalamiento de diversas irregularidades en un proceso electoral, es necesario comprobar los hechos que se aducen, pues para declarar la invalidez de un acto electoral, es necesaria la acreditación de irregularidades con la necesaria gravedad para privar de validez la voluntad popular expresada en las urnas, lo que en la especie no aconteció.



60 A partir de lo expuesto, en el caso es evidente que, contrario a lo aducido, la autoridad responsable se pronunció respecto de cada una de las irregularidades planteadas por la parte promovente y para ello, citó los preceptos necesarios que justificaban dicha actuación.

61 De ahí que, por las razones expuestas, en el caso no le asista la razón al partido promovente respecto del agravio que se analiza, pues con independencia de la legalidad o no de las conclusiones (mismas que serán analizadas a continuación), lo cierto es que la responsable no dejó de atender algún planteamiento hecho valer, y justificó su actuar tomando en consideración los preceptos normativos que estimó aplicables al caso.

62 Sentado lo anterior, a continuación se procederá a analizar en lo particular aquellos motivos de disenso por los que, el partido promovente considera que el análisis de las diversas irregularidades planteadas fue incorrecto.

II. Indebido análisis de las irregularidades planteadas con relación a la cadena de custodia

A. Marco jurídico

- **Cadena de custodia**

63 La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

64 En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral

(candidaturas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

65 Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral —nacional, local o partidista— que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

66 Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

67 Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad —jurídica y material— antes señalados.

68 A partir de lo anterior, podemos señalar que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que



garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

69 Ello es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

70 Asimismo, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

71 Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

72 No obstante, se debe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en**

observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴.

73 Así, se ha señalado que si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad⁵.

74 En este contexto, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida.

75 Ello tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98⁶, en la que se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

B. Caso concreto

1. Indebido análisis de lo planteado.

76 El partido actor considera que la responsable, indebidamente, sostuvo que incumplió con la carga de precisar las casillas en las que se

⁴ Por ejemplo, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulado; SUP-JRC-118/2021 o SUP-JRC-32/2019 y su acumulado.

⁵ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁶ De rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



presentaron las irregularidades denunciadas, porque su planteamiento no fue la nulidad de la votación recibida en casillas, sino la afectación al principio de certeza por la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

77 El planteamiento se considera **infundado** porque, contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal local en momento alguno refirió que hubiera incumplido con su carga de precisar las casillas donde se presentaron las irregularidades denunciadas.

78 En efecto, de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que, al analizar el planteamiento del promovente relacionado con la violación a la cadena de custodia, la responsable tomó en cuenta que el partido señaló diversas irregularidades supuestamente suscitadas en varias casillas.

79 Al respecto, insertó una tabla en la que identificó las mesas de votación impugnadas, la inconsistencia señalada por el actor en cada una de ellas, los datos del recibo de entrega de los paquetes, así como el estado en que se encontraban y las respectivas observaciones.

80 Luego de ello, la responsable precisó que las inconsistencias alegadas por el actor eran insuficientes para tener por ciertos sus argumentos y, como consecuencia, decretar la nulidad de votación recibida en esas casillas, pues para demostrar la violación a las reglas de la cadena de custodia debía acreditarse a través de indicios o pruebas directas o indirectas, lo que no acontecía en la especie al no haber ofrecido las pruebas idóneas; además de que, del análisis a la documentación electoral no se advertía la violación al principio de certeza.

81 Como se ve, contrario a lo señalado por el enjuiciante, el Tribunal local no sostuvo que no se hubieran identificado las casillas en las que alegó las irregularidades, pues incluso, hizo alusión y plasmó en la

tabla atinente cuáles eran las casillas en las que el promovente había identificado las inconsistencias alegadas y que, a su parecer, constituían una afectación a la cadena de custodia y, por ende, al principio de certeza.

82 No pasa inadvertido, que en el voto concurrente que emitió el Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal, dicho funcionario sostuvo que, respecto de las primeras inconformidades alegadas por el actor, consideraba que no debió entrarse a su estudio, sino que el planteamiento debía declararse ineficaz, al no precisar en cuáles casillas se presentaron las irregularidades que afirmaba.

83 Sin embargo, aun cuando en dicho voto se incluyó tal afirmación, lo cierto es que ésta no formó parte de la decisión vinculante, por lo que no es jurídicamente viable que el partido promovente se inconforme de tal razonamiento porque, se insiste, éste no formó parte de la determinación emitida por el Pleno del Tribunal local y, por ende, no le causa afectación jurídica alguna.

2. Retraso en la entrega de los paquetes electorales.

84 El partido accionante aduce que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que no se aportaron elementos para demostrar que los paquetes fueron entregados extemporáneamente, y que aun cuando ello hubiera ocurrido, era insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida, porque se debía demostrar que la entrega tardía era determinante para el resultado de la votación.

85 Lo anterior, porque el hecho de que los paquetes electorales no muestren signos de alteración no implica que no hayan sido manipulados, pues existe la duda razonable de que, el retraso en el traslado de los paquetes haya producido su sustitución.



- 86 Los planteamientos son **inoperantes**, porque el actor no controvierte la totalidad de los razonamientos que sustentan la determinación impugnada.
- 87 En la resolución controvertida, la responsable partió de la base de que el actor tenía la carga de la prueba de demostrar las irregularidades alegadas, dentro de las que se encontraba la relativa a la entrega tardía de los paquetes electorales, y que ello había generado la duda razonable de que los paquetes habían sido manipulados o sustituidos.
- 88 Al respecto, el Tribunal local sostuvo que de autos no se desprendía que el promovente hubiera aportado elementos que demostraran que efectivamente esos hechos sucedieron y, que con ello se pudiera desvirtuar la certeza y legalidad de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales.
- 89 No obstante, refirió que de la documentación electoral remitida por la autoridad administrativa se podía advertir que no existían causas graves para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnaba. Así, concluyó que del análisis de los recibos de entrega de los paquetes electorales se advertía lo siguiente:
- En el recuadro que establece si el paquete electoral se entregó con muestras de alteración, en todas ellas se marcó que “no”.
 - En los recibos se encontraban los nombres y firmas de quienes entregaron los paquetes electorales y de quienes recibieron, y que si bien en algunos no constaba la firma de quien recibió, lo cierto era que habían sido recibidos, pues fueron tomados en cuenta al momento de realizar el cómputo.
 - Si bien en los recibos de entrega de algunos paquetes se marcó que no contaban con cinta de seguridad, en los mismos se señaló que no contaban con signos de alteración, y fueron entregados por los funcionarios de casilla designados por la

autoridad correspondiente y recibidos igualmente por la autoridad respectiva.

- En los recibos de entrega de los paquetes de las casillas impugnadas se estableció el día y la hora de entrega, y si bien es cierto que en algunos se omitió señalar la hora de entrega, tal omisión no era una irregularidad grave que llevara a la nulidad de la votación ahí recibida, máxime que había otros elementos que demostraban que fueron entregados y recibidos por las autoridades y que no contaban con alteraciones o irregularidades.

90 Adicionalmente, la autoridad responsable determinó que de la revisión a diversas actas (entrega de paquetes a presidencias de mesas de casilla; recibos de entrega de documentación electoral a presidencias de mesas de casilla; recepción de paquetes en el centro de recepción itinerante; sesión permanente de la jornada electoral; sesión de cómputos), así como de las bitácoras de apertura de bodegas, no se advertía la existencia de irregularidad alguna que hubiera sido asentada.

91 En tal sentido, el Tribunal local concluyó que no existían elementos suficientes para considerar que debía anularse la votación recibida en las casillas impugnadas, porque conforme con las constancias del expediente, se podía advertir que la jornada electoral se desarrolló sin incidentes graves en relación con la entrega de los paquetes electorales, por lo cual no podría considerarse afectada la cadena de custodia ni el principio de certeza.

92 De lo anterior se advierte que los razonamientos de la autoridad responsable para desestimar los planteamientos del recurrente (entre los que se encontraba la entrega tardía de los paquetes electorales de las casillas impugnadas), estribaron en la falta de elementos



probatorios aportados por el promovente, así como en que, aun del análisis de la documentación electoral, se podía afirmar válidamente que los paquetes electorales no mostraron alteraciones ni irregularidades en su entrega, lo cual era suficiente para concluir que no había existido afectación al principio de certeza, y que pese a las irregularidades que pudieran haber existido, éstas no resultaban determinantes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

- 93 En tales condiciones, los argumentos del partido accionante en esta instancia resultan **inoperantes**, porque no controvierten la totalidad de los razonamientos expuestos por la responsable (mismos que han sido señalados anteriormente).
- 94 En efecto, en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional se limita a afirmar que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que no se aportaron elementos para demostrar la entrega tardía de los paquetes electorales, sin señalar por qué dicho razonamiento resulta equivocado, como podría ser la manifestación de que en la instancia local sí aportó las pruebas necesarias para acreditar su extremo.
- 95 De igual modo, si bien se inconforma del razonamiento de la responsable relativo a que, aun cuando se hubiera acreditado la entrega extemporánea, ésta no sería determinante; lo cierto es que no demuestra (ni siquiera señala), cómo esa entrega extemporánea sería suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, como podría ser que de acuerdo con alguna probanza se acreditara que los paquetes electorales fueron entregados con muestras de alteración, lo que le llevara a concluir que por dicha tardanza se hubiera alterado el contenido de tales paquetes.

96 Por el contrario, el promovente se limita a afirmar que el hecho de que los paquetes no muestren signos de alteración no implica que no hayan sido manipulados, pues existe la duda razonable de que, el retraso en su traslado produjo su sustitución, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, constituye un argumento genérico sin fundamento jurídico y fáctico alguno.

97 Ciertamente, el actor pretende generar la convicción en este órgano jurisdiccional de que los paquetes fueron manipulados o sustituidos, por la supuesta existencia del retraso en su entrega (lo cual no quedó acreditado), obviando que, como se señaló anteriormente, la responsable acreditó que de las constancias del expediente se advertía que los paquetes no mostraban signos de alteración en su entrega.

98 Por lo cual, la premisa del actor se basa únicamente en su dicho y una mera suposición, de ahí que ello sea insuficiente para acreditar las irregularidades aducidas y, por ende, los agravios se consideren **inoperantes**.

3. Omisión de registrar vehículos para el traslado.

99 El partido promovente refiere que el razonamiento relativo a que no existía obligación para el registro previo de vehículos en los centros de recepción y traslado itinerantes, porque se contaba con un padrón para efectos administrativos y contables, es contrario a derecho. Lo anterior, porque esa circunstancia no eximía de la responsabilidad de definir qué vehículo se asignaba a cada ruta, para dotar de certeza sobre el parque vehicular que trasladaba los paquetes electorales.

100 El planteamiento es **inoperante**, porque no controvierte lo razonado por la responsable en la resolución impugnada, sino que se dirige a impugnar cuestiones expuestas en el voto concurrente de un magistrado electoral.



- 101 En efecto, en la instancia local, el Partido Acción Nacional expuso como agravio que algunos vehículos que trasladaron los paquetes electorales no eran los oficiales, o que no habían sido registrados en los centros de recepción y traslado itinerantes para efecto de dotar de certeza al mecanismo de recolección y entrega de paquetería electoral.
- 102 Al responder el referido planteamiento, el Tribunal local expuso, en esencia, que no podía tenerse por acreditada tal irregularidad, porque el promovente no aportó las pruebas objetivas a través de las cuales acreditara sus afirmaciones.
- 103 Adicionalmente, como ya se vio en el apartado anterior, la responsable basó su determinación de no anular la votación recibida en las casillas impugnadas, en la premisa general de que, con independencia de las inconsistencias alegadas por el recurrente, de las constancias del expediente se advertía que la entrega de los paquetes electorales se realizó sin irregularidad alguna, destacando el hecho de que los paquetes se recibieron sin muestras de alteración, por lo que no podía acreditarse la determinancia, pues no existía afectación al principio de certeza.
- 104 En el caso, el actor no dirige argumento en contra de los referidos razonamientos, sino que alega que la consideración relativa a que *“no existía obligación para el registro previo de vehículos en los centros de recepción y traslado itinerantes”*, no se ajusta a derecho. Por ende, resulta evidente que el partido promovente no controvierte los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución impugnada.
- 105 Ahora bien, cabe precisar que en el voto concurrente que emitió el Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal, éste consideró que no había obligación para el registro previo de vehículos en los centros de

recepción y traslado itinerantes; y que, en su caso, la omisión de tal hecho no pondría en duda el resultado de la votación.

106 Sin embargo, como ya se refirió, lo razonado por el referido funcionario en el voto concurrente no constituye una consideración vinculante que afecte la esfera jurídica del enjuiciante (y que por ende debía ser combatida), porque lo que le causa afectación es lo determinado por el Pleno en el cuerpo de la resolución impugnada, lo cual, como se ha visto, no fue controvertido por el actor, de ahí la inoperancia de su planteamiento.

4. Omisión de dar a conocer los recibos de entrega de los paquetes electorales

107 El Partido Acción Nacional controvierte que la autoridad responsable no haya determinado que respecto a los recibos de entrega de los paquetes electorales era obligación hacerlos del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, por lo que al no hacerlo, vulneró los principios de certeza y máxima publicidad.

108 Esta Sala Superior estima que dicho agravio es **inoperante** en virtud de que dicho planteamiento es novedoso al no haberse hecho valer ante la instancia previa.

109 Como se señaló, ante esta instancia el partido actor se duele de que la autoridad responsable se pronunció únicamente respecto de la existencia de los recibos de entrega de los paquetes electorales y no, de que se hicieran del conocimiento de los representantes de los partidos políticos.

110 Sin embargo, del análisis al escrito de demanda del recurso de inconformidad, no se advierte que el Partido Acción Nacional hubiera hecho un planteamiento en ese sentido, ya que las irregularidades relacionadas con los recibos de entrega de los paquetes electorales se limitaron a lo siguiente:



- A ningún representante partidista se le permitió firmar en el apartado de recepción de los paquetes electorales.
- A los representantes partidistas les fue denegado el acceso mediante el establecimiento de un cordón de seguridad alrededor de los consejos distritales, por lo que no se tuvo certeza sobre la manipulación de los paquetes electorales.
- La apertura y cerrado de las bodegas se hizo sin un registro en bitácoras y sin la presencia de representantes partidistas.
- Las bodegas que contenían los paquetes electorales fueron abiertas, cerradas y selladas sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y, sin que estos hubieran firmado los sellos para evitar que los mismos se pudieran reemplazar.

111 Ahora bien, del escrito primigenio también es posible observar que el Partido Acción Nacional integra una tabla a fin de evidenciar diversas irregularidades que en su concepto trastocaron el principio de certeza respecto de la entrega de los paquetes electorales.

112 En la columna denominada “recibo de entrega de paquetes” señala una serie de irregularidades, sin que de las mismas se advierta el planteamiento relativo a que los paquetes electorales no se hicieron del conocimiento de los representantes de los partidos políticos.

113 Esto es así, ya que de lo expuesto, se advierte que los hechos que invoca se limitan a lo siguiente: “no se cuenta con la firma de quien recibe los paquetes electorales”, “paquetes sin cinta de seguridad y sin firma”, “no se cuenta con recibo de entrega de los paquetes electorales”.

114 A partir de lo expuesto, es evidente que con relación al tema que se analiza, el partido promovente no hizo referencia ante la instancia

primigenia, pues se limitó a evidenciar una serie de irregularidades relacionadas con la entrega de los paquetes electorales, sin que de la demanda local, se advierta el planteamiento relativo a hacer del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, los recibos de entrega de los paquetes electorales.

115 De ahí que, al tratarse de un agravio novedoso que no se hizo valer ante el propio tribunal local, esta Sala Superior esté imposibilitada para verificar la legalidad de lo resuelto por la citada autoridad responsable.

116 Aunado a lo expuesto, debe destacarse que la inoperancia también se actualiza, si se toma en consideración que a través del presente agravio, el partido político actor no controvierte las razones asentadas por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

117 En efecto, del análisis a la misma, es posible advertir que la autoridad jurisdiccional local señaló que el partido actor había sido omiso en aportar medios probatorios suficientes para desvirtuar la presunción de validez de los actos públicamente celebrados el día de la jornada electoral.

118 Esto es así, ya que de la documentación que en su momento le remitió el 04 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, tales como las actas de cómputo, actas de recuento parcial y total, acta final de cómputo, acta circunstanciada sobre la recepción de los paquetes electorales, no se advertían irregularidades graves que pudieran motivar la nulidad de las casillas impugnadas.

119 Además, porque del análisis a los recibos de entrega de los paquetes electorales, tampoco se había asentado la existencia de alteraciones o manipulación de los paquetes electorales, aunado a que contrario a lo aducido, los mismos contenían el nombre y firma de las personas



que los entregaron y recibieron, así como el día y la hora de su entrega.

120 De esta manera, la autoridad responsable concluyó que en el expediente no se advertía la existencia de medios probatorios contundentes que motivaran a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas apuntadas por el partido actor, pues lo contrario implicaría trastocar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

121 A partir de lo anterior, es evidente que el planteamiento realizado por el promovente no desvirtúa de modo alguno el estudio emprendido por el Tribunal local, pues como se analizó, únicamente se limita a señalar que era obligación de la autoridad electoral hacer del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, los recibos de entrega de los paquetes electorales.

122 Esto es, a través del argumento que se analiza, no se advierte que el partido promovente controvierta los diversos razonamientos empleados por la responsable para desestimar la irregularidad planteada, de ahí que las consideraciones del fallo combatido deban seguir rigiendo.

5. No se permitió el acompañamiento de los representantes partidistas.

123 Finalmente, el partido actor señala que la autoridad responsable analizó de manera inadecuada el citado planteamiento, puesto que no se estaba controvertiendo la presencia de los representantes de los partidos políticos en la recepción de los paquetes electorales, sino la posible existencia de alteraciones o sustitución de los paquetes electorales, dado que se impidió a los representantes de los partidos políticos acompañar el traslado de los paquetes electorales.

- 124 Esta Sala Superior estima que el citado agravio resulta **infundado**, ya que, del análisis realizado por el tribunal electoral local con relación al traslado de los paquetes respectivos, es posible advertir que el mismo sí radicó en verificar la posible existencia de alguna alteración en la citada documentación electoral.
- 125 Al respecto, adujo que de las constancias que obraban en el expediente y de la documentación electoral que en su momento le fue remitida por el Consejo Distrital correspondiente, no era posible advertir la existencia de alguna causa evidente que ameritara declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.
- 126 Asimismo, porque del análisis a los recibos de entrega de los paquetes electorales, era posible advertir la afirmación que en su entrega no habían existido muestras de alteración, pues en el apartado denominado “se entregó con muestras de alteración” en todas ellas se había marcado la palabra “no”, por parte de las autoridades electorales.
- 127 De la misma manera, consideró que dicha circunstancia demostraba una presunción de validez de los actos celebrados, ya que en todos los recibos se encontraban el nombre, firma y fecha de las personas que entregaron los paquetes electorales y, porque en la mayoría de ellos, se advertía quiénes fueron las personas que los recibieron.
- 128 A partir de lo anterior, la autoridad responsable pudo concluir que los paquetes electorales habían sido entregados y recibidos sin alguna irregularidad grave que ameritara declarar su invalidez, pues en los recibos de entrega correspondiente se había establecido la inexistencia de alguna alteración como lo aducía el promovente.
- 129 Tomando como base lo anterior, en el caso se estima que el agravio hecho valer por el partido promovente resulta infundado, pues como se analizó, el indebido análisis de la irregularidad planteada, lo hace



depender de la posible alteración o sustitución de los paquetes electorales al no encontrarse presentes los representantes de los partidos políticos en el traslado de los paquetes electorales, circunstancia que como se evidenció no quedó acreditada.

130 Ahora bien, no obstante la citada conclusión, lo infundado del argumento también se justifica si se toma en consideración que contrario a lo aducido por el promovente, no se advierte disposición alguna que hubiera obligado a la autoridad electoral a determinar que los representantes de los partidos políticos debían acompañar el traslado de los paquetes electorales.

131 Por el contrario, de conformidad con lo previsto por el artículo 334 párrafo 1 inciso e), se prevé que si bien los representantes de los partidos políticos podrán acompañar y vigilar el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente, lo cierto es que dicha disposición enfatiza que ello **deberá hacerse por sus propios medios**.

132 Incluso, con relación a dicho tema, en los párrafos 2 y 3 de dicho numeral, se establece que los órganos desconcentrados del Instituto y de los OPLES, en su caso, analizarán y valorarán la posibilidad material de facilitar el traslado a los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en los mismos vehículos contratados para el funcionamiento de los mecanismos de recolección, considerando la suficiencia presupuestal, sin incurrir en gastos adicionales y cuidando que se realicen en condiciones igualitarias para todos los representantes.

133 Asimismo, se enfatiza que en caso de que no sea posible el acompañamiento referido, se informará a los representantes para que prevean lo necesario.

134 A partir de lo anterior, con relación al tema que se analiza, es posible realizar las siguientes conclusiones:

- No existe la obligación legal para que los representantes de los partidos políticos deban acompañar el traslado de los paquetes electorales en el mismo vehículo autorizado para tales efectos.
- La autoridad electoral analizará y valorará la posibilidad material para ello, **sin que esté obligada a actuar en ese sentido.**
- En todo caso, los partidos políticos estuvieron en la aptitud de realizar las gestiones necesarias para acompañar el traslado de los paquetes electorales a la sede del consejo distrital.

135 Por lo expuesto, lo infundado del agravio radica en que a través de éste, el partido actor pretende aducir el incumplimiento de una obligación legal, cuando en el caso es evidente que el ordenamiento reglamentario es claro en señalar que si bien los representantes de los partidos políticos podrán acompañar y vigilar el recorrido de los paquetes electorales, lo cierto es que ello ocurrirá por sus propios medios.

136 Por ende, dado que en el caso no quedó demostrada alguna prohibición para que los representantes de los partidos políticos pudieran acompañar el traslado de los paquetes electorales, es que se desestima el agravio hecho valer, pues como se analizó, el propio partido político siempre estuvo en la aptitud de hacerlo por sus propios medios.

137 De ahí que, contrario a lo aducido en la demanda, el análisis empleado por la responsable respecto a la citada irregularidad fue correcto, además, porque como se analizó con antelación, la posibilidad de los representantes de los partidos políticos de acompañar el traslado de los paquetes electorales a la sede distrital siempre estuvo



salvaguardada con los medios que el propio partido político estimara procedentes.

IV. Conclusión

- 138 En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.
- 139 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.